



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, el cual correspondió por reparto, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Andrés Felipe Villa Fonseca, identificado con c.c. 75.081.634, y no registra sanciones disciplinarias.

Marzo 30 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00191-00.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Gloria Patricia Castro Arcila-**, mediante procurador procesal, en contra de la señora **Gloria Patricia Salazar de Hoyos**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Conforme lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por la ejecutada* para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

Nótese que la finalidad de la normal es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Villa Fonseca, con T. P. N° 145.004 del C.S.J., para actúe en representación de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

A.Y

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15471bdec7b83a33da24a5700c37e96669307a1e97272ab235f17d8ee640e3**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>